INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso informando que la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE contestó dentro del término la reforma a la demanda. Por su parte, COLPENSIONES pese a que presentó escrito de contestación a la demanda ad excludendum, no contestó dentro del término la reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el presente proceso, se advierte que la contestación a la reforma de la demanda por parte de la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido, se tendrá por contestada la misma.

No así, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pues se observa que si bien remitió escrito pronunciándose sobre la misma, fue remitido de manera extemporánea, pues disponía del término comprendido entre el 08 y el 15 de octubre de 2020, así las cosas, se tendrá por no contestada la reforma a la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto a la demanda de intervención ad excludendum presentada por la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE en su contra, la cual fue admitida mediante auto No. 2463 del 06 de octubre de 2020, observa el Despacho que es menester inadmitirla como quiera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda "*indicando los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan*".

En el presente asunto, se tiene que si bien COLPENSIONES se pronunció sobre la demanda instaurada por la señora GLADYS ESTHER OSPINA CARDONA, lo correcto era declarar de la demanda promovida por la señora GRUESO SOLARTE, así las cosas, se concederá el término de

cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada.

Finalmente, respecto a la solicitud efectuada por la interviniente ad excludendum tendiente a que se vincule al presente proceso a la señora LUZ ANGELA ROJAS OSORIO argumentando para ello, que la aludida procreo con el causante a LINA MARCELA VALDERRUTEN ROJAS de quien no se tiene certeza si para la fecha del fallecimiento del señor era menor de edad, el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará vincular a las aludidas y en su condición de litisconsortes necesarios, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de la demanda promovida por la señora GLORIA AMPARO GRUESO SOLARTE.

CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a COLPENSIONES, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite en su condición de litisconsorte necesario a LUZ ANGELA ROJAS OSORIO y LINA MARCELA VALDERRUTEN ROJAS.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a LUZ ANGELA ROJAS OSORIO y LINA MARCELA VALDERRUTEN ROJAS, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE**.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/10/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria